

AUTO N. 00489
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los **Radicados No. 2016ER50308 de 30 de marzo de 2016, 2016ER82819 de 24 de mayo de 2016 y 2016ER82823 de 24 de mayo de 2016**, se allegaron a la entidad los resultados de monitoreo de las muestras No. 10196 y 10197 de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, contrato 1355 de 2015; ejecutada el día 8 de octubre de 2018, a las descargadas generadas en el predio de la Avenida de las Américas No. 68A – 94 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.**, (Éxito Las Américas) con NIT 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **HAROLD VERGARA BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.508; así como el estado ambiental en materia de Residuos Peligrosos – RESPEL.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 07154 del 15 de julio de 2020**, que permitió concluir:

“(…) 4.4 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*** Datos metodológicos de la caracterización muestra No. 10196 - Radicado No. 2016ER82819 de 24/05/2016.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	LABORATORIO ANTEK S.A.S.
	Fecha de la caracterización	11/02/2016
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N.A.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N.A.
	Horario del muestreo	3:30pm – 4:30pm
	Duración del muestreo	60 minutos
	Intervalo de toma de muestra	N. A
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo interna
	Reporte del origen de la descarga	Área de concesión segundo piso comidas (Frisby, Corral, Subway).
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No registra
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,09

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	<0.10	0,2	CUMPLE

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	2120	800	INCUMPLE

DQO	mg/l	3540	1500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	423	100	INCUMPLE
pH	Unidades	4.68	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	27	2	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1440	600	INCUMPLE
Temperatura	°C	22.5	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	4.84	10	CUMPLE

*** Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)**

PARÁMETRO	UND	CARGA CONTAMINANTE
Tensoactivos	Kg/día	0.016
DBO ₅	Kg/día	6.869
DQO	Kg/día	11.47
Grasas y aceites	Kg/día	1.371
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	4.666

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual fue soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y mediante la cual se realizó el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, se establece que la muestra No. 10196 tomada del efluente de agua residual doméstica de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. el día 11/02/2016 por el LABORATORIO ANTEK S.A.S., **INCUMPLE** excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales, analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención.

Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la resolución 3957 de 2009, ya que el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fue firmado bajo los parámetros de dicha Resolución. (...)

Datos metodológicos de la caracterización muestra No. 10197 - Radicado No. 2016ER82823 de 24/05/2016.

Datos de caracterización	la	Origen de la caracterización	LABORATORIO ANTEK S.A.S.
		Fecha de la caracterización	11/02/2016
		Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ANTEK S.A.S.
		Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ANTEK S.A.S.

	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	N.A.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N.A.
	Horario del muestreo	3:58pm – 4:58pm
	Duración del muestreo	60 minutos
	Intervalo de toma de muestra	N.A.
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de aforo interna
	Reporte del origen de la descarga	Cafetería pública
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	No registra
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,076

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	0.156	0,2	CUMPLE

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Color	Unidades Pt-Co	2.00	50 unidades en dilución 1/20	CUMPLE
DBO ₅	mg/l	914	800	INCUMPLE
DQO	mg/l	1520	1.500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/l	158	100	INCUMPLE
pH	Unidades	5.42	5,0 – 9,0	CUMPLE

Sólidos Sedimentables	mL/L	<0.1	2	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	260	600	CUMPLE
Temperatura	°C	22.8	30	CUMPLE
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.565	10	CUMPLE

Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957 de 2009)

PARÁMETRO	UND	CARGA CONTAMINANTE
Tensoactivos	Kg/día	0.002
DBO ₅	Kg/día	3.001
DQO	Kg/día	4.990
Grasas y aceites	Kg/día	0.519
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	0.854
Fenoles	Kg/día	0.0005

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual fue soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y mediante la cual se realizó el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, se establece que la muestra No. 10196 tomada del efluente de agua residual doméstica de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. el día 11/02/2016 por el LABORATORIO ANTECK S.A.S., INCUMPLE excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros DBO₅, DQO y Grasas y Aceites, analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención.

Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la resolución 3957 de 2009, ya que el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fue firmado bajo los parámetros de dicha Resolución. (...)

Gestión de residuos o desechos peligrosos

ID	Residuo		Cantidad (Kg/mes)	Gestión	Almacenamiento		Tipo de Manejo			Gestor RESPEL	
	Actividad generadora	Descripción Específica			Si/No	Tiempo (Mes)	Trat	Aprov	Disp	Nombre	Autorización
Y6	Refrigeración de productos perecederos	Pipas de gas refrigerante	172.6 Kg	Ext.	SI	7	N/A	N/A	Destrucción mecánica	Cl. METALES LA UNIÓN SAS	SI

Y9	Mantenimiento y lubricación de equipos	Sólidos contaminados con hidrocarburos	120.2 Kg	Externa	SI	7	N/A	N/A	Incineración	INTERASEO	NO
Y9	Mantenimiento y lubricación de equipos	Agua hidrocarburada	120 Kg	Externa	SI	7	Método biológico	N/A	Tratamiento y disposición final	INTERASEO	NO
Y29 A1180	Actividades administrativas/producción	Luminarias	124.80	Externa	SI	7	N.A.	Post consumo	N.A.	INNDUA AMBIENTAL SAS	NO
A1180	Actividades administrativas/producción	Lámparas de mercurio	66.50	Externa	SI	7	N.A.	Reciclaje	N.A.	INNOVA	NO
A1180	Actividades administrativas/producción	RAEES	10.20	Externa	SI	7	N.A.	Reciclaje	N.A.	GAIA VITARE	SI

Fuente de los datos de media móvil	Usuario
Promedio de generación RESPAL (Media móvil)	45.80 según lo informado por el usuario.
Clasificación	Pequeño generador

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La sociedad denominada ALMACENES ÉXITO S.A. (sede Las Américas), actuando como representante legal el señor Harold Vergara Builes, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Av. Américas No. 68A - 94 en la localidad de Kennedy, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la red de alcantarillado de la ciudad.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario genera aguas residuales domésticas provenientes de lavado de utensilios, equipos y áreas de preparación, cocción y distribución de alimentos y bebidas, así como de los locales que tiene en concesión los cuales prestan servicios de alimentación, salud oral, tecnología, vestuario, papelería, aseo, construcción, electrodomésticos, heladería, droguería, panadería, pastelería entre otros, las cuales pasan por el proceso de rejillas, tanque para sedimentación, con bombeo sube al alcantarillado y trampa de grasas en cada proceso productivo y una principal en el área externa.

El establecimiento NO es objeto del trámite de Registro y Permiso de Vertimientos, teniendo en cuenta la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en su artículo 13, estableció:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.”

Por otra parte, El laboratorio ANTEK S.A.S., en cumplimiento al contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, remite los resultados de monitoreo de las muestras No. 10196 perteneciente al punto de descarga del vertimiento del área de concesiones segundo piso y muestra No. 10197 perteneciente al punto de descarga del vertimiento de la cafetería pública del usuario ALMACENES ÉXITO S.A. (sede Las Américas)

Para los radicados 2016ER50308 de 30/03/2016 y 2016ER82819 de 24/05/2016 (Muestra No. 10196) se establece que:

- Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual fue soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos y mediante la cual se realizó el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, se establece que la muestra No. 10196 tomada del efluente de agua residual domestica de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. el día 11/02/2016 por el LABORATORIO ANTECK S.A.S., **INCUMPLE** excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros **DBO₅, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales**, analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención.*
- Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la resolución 3957 de 2009, ya que el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fue firmado bajo los parámetros de dicha Resolución.*
- El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado con la Resolución de acreditación inicial No. 0379 del 6 de diciembre de 2007, Resolución de renovación y extensión 2397 del 3 de noviembre de 2015, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 2397 del 3 de noviembre*

de 2015 y Resolución de extensión por pruebas de desempeño No. 0499 del 28 de marzo de 2016, ante el IDEAM.

Así mismo, para los radicado 2016ER50308 de 30/03/2016 y 2016ER82823 de 24/05/2016 (Muestra No. 10197) se establece que:

- Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual fue soporte de cumplimiento

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>normativo en materia de vertimientos y mediante la cual se realizó el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, se establece que la muestra No. 10196 tomada del efluente de agua residual domestica de la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. el día 11/02/2016 por el LABORATORIO ANTECK S.A.S., INCUMPLE excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros DBO₅, DQO y Grasas y Aceites, analizados de acuerdo a lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución en mención.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cabe mencionar que la caracterización de vertimientos fue analizada con la resolución 3957 de 2009, ya que el contrato No. 1355 de 2015 Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá, fue firmado bajo los parámetros de dicha Resolución. • El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado con la Resolución de acreditación inicial No. 0379 del 6 de diciembre de 2007, Resolución de renovación y extensión 2397 del 3 de noviembre de 2015, Resolución de modificación, extensión, retiro o suspensión No. 2397 del 3 de noviembre de 2015 y Resolución de extensión por pruebas de desempeño No. 0499 del 28 de marzo de 2016, ante el IDEAM. <p>Por lo tanto, se concluye que el usuario incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado que excede el límite máximo permisibles para los parámetros de acuerdo con lo estipulado en las tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. La cual fue tomada como base para establecer el cumplimiento de los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos, y con la cual fue realizado el convenio interadministrativo mencionado anteriormente.</p> <p>Durante la visita realizada informan que el mantenimiento se realiza cada seis (6) meses, sacando las grasas sodificadas en contenedores y cada arrendatario se hace cargo de sus residuos, en cuanto a las trampas de grasas ubicadas en cada proceso productivo, le realizan mantenimiento diario.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La sociedad denominada ALMACENES ÉXITO S.A. (sede Las Américas), en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.5 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6, del Decreto 1076 de 2015, con lo que se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> → El plan de gestión de residuos peligrosos se debe complementar incluyendo la implementación de alternativas de prevención y minimización, el componente de manejo interno de ambiente seguro, el componente de ejecución, seguimiento y evaluación del plan, el cronograma de actividades, el sistema de indicadores para seguimiento y evaluación de la ejecución del plan y el cronograma de actividades. → Identificar la peligrosidad de cada uno de los residuos. → Implementar el etiquetado, envasado o empacado de los residuos. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> → Verificar los aspectos del Decreto 1609 de 2002. → Implementar las capacitaciones al personal encargado de la gestión de los residuos peligrosos. → Incluir el plan de contingencia dentro del PEGIR <p>Lo anteriormente descrito, dado a que en visita realizada el día 08 de octubre de 2018, se evidencio el INCUMPLIMIENTO de los literales A, B, C, D, E, G, H y K del artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 26/05/2015.</p> <p>Una vez revisados los antecedentes en lo sistema de información de la Entidad FOREST, se verificó que el usuario NO cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 07154 del 15 de julio de 2020**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1

Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015 Título 6, Capítulo 1, Sección 3** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Sección 3 del Capítulo 1, Título 6.

“Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título*

sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

(...)

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07154 del 15 de julio de 2020**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.**, (Éxito Las Américas) con NIT 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **HAROLD VERGARA BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.508, producto de las actividades de alimentación, salud, tecnología, vestuario, papelería, aseo, construcción, electrodomésticos, heladería, droguería, panadería, pastelería entre otros., generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites**, desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 al amparo de lo señalado por el principio de no regresividad, como también incumpliendo presuntamente con el **Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**, respecto a las Obligaciones del Generador de residuos peligrosos.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.**, (Éxito Las Américas) con NIT 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **HAROLD VERGARA BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.508, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.**, (Éxito Las Américas) con NIT 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **HAROLD VERGARA BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.508; quien, en el desarrollo de las actividades de alimentación, salud, tecnología, vestuario, papelería, aseo, construcción, electrodomésticos, heladería, droguería, panadería, pastelería entre otros, ejecutadas en la Avenida de las Américas No. 68A – 94 de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con los **Radicados No. 2016ER50308 de 30 de marzo de 2016, 2016ER82819 de 24 de mayo de 2016 y 2016ER82823 de 24 de mayo de 2016**, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, contrato 1355 de 2015; de igual forma por el presunto incumplimiento a las Obligaciones del Generador de residuos peligrosos, conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico No. 07154 del 15 de julio de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.S.**, (Éxito Las Américas) con NIT 890.900.608-9, representada legalmente por el señor **HAROLD VERGARA BUILES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.508, o quien haga sus veces, en la Avenida de las Américas No. 68A – 94 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: njudiciales@grupo-exito.com, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-240** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

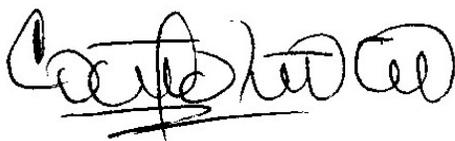
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 14/02/2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ
SANCHEZ

C.C: 1010186007 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201746 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/02/2021

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20210076 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/02/2021

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 16/02/2021

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 25/02/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/02/2021